---- Trelew, 16 de junio de 2023.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** El 03/05/2023 la Magistrada de primera instancia ordenó correr traslado a J. del C. T. de la medida cautelar solicitada por J. L. L. ----------

---- Para así resolver, consideró el lugar actual de residencia de T. y lo dispuesto por el artículo 642 del CCCN. ----------

---- Por ID 1069345 (09/05/2023) L. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señaló que la resolución recurrida constituye una denegatoria y torna ilusorio el procedimiento del trámite ante la consumación del traslado indebido y clandestino de su hijo menor de edad, T. R. L. T., de 2 años de edad.----------

---- Señaló que el cambio de centro de vida de una persona menor de edad requiere autorización previa en caso de no contar con la conformidad expresa del otro progenitor, que el traslado fue clandestino, sin previo aviso y sin que existan causas económicas ni laborales que lo justifiquen.-

---- Solicitó que se revoque por contrario imperio el traslado ordenado y que se decrete la medida de no innovar peticionada.----------

---- El 10/05/2023 se corrió vista a la Asesoría de Familia del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que por ID 1076326 (15/05/2023) dictaminó que solo se cuenta, como única prueba, con la partida de nacimiento del niño y una denuncia acompañada por el progenitor, por lo que entiende que es pertinente el traslado dispuesto a T. ----------

---- El 22/05/2023 la Magistrada rechazó la revocatoria interpuesta. Señaló que no se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para el otorgamiento inaudita parte de la medida cautelar requerida, porque de los elementos aportados no surge a primera vista que se encuentre acreditado que el centro de vida de T. R. sea en la ciudad de Trelew y que siendo que el actor reconoce que el niño se encuentra junto a su madre en otra localidad no existiría peligro en la demora. Finalmente, concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación deducido.----------

---- **II.-** Pasando a resolver, destacamos que el artículo 244 inciso 3 del CPCC establece que las providencias simples sólo pueden ser apeladas cuando las mismas causen un gravamen insusceptible de subsanarse o enmendarse en el transcurso del proceso o por la sentencia definitiva.

---- A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso.----------

---- En el caso particular de autos, la decisión apelada es una providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades instructoras y ordenatorias del proceso, privativa de quien ejerce la

autoridad judicial (artículo 36 del CPCC), la cual no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación conforme lo dispone la normativa procesal.----------

---- Cabe señalar, además, que las medidas cautelares solicitadas en el marco de un proceso de familia tienen características particulares, atendiendo a la especialidad de la materia, ya que en principio no son instrumentales sino que son medidas de tutela anticipada o tutela material provisoria.----------

---- Estas medidas no tienen por finalidad asegurar la ejecución de una futura sentencia de condena o su eficacia, sino que anticipan total o parcialmente los efectos declarativos o ejecutivos de la pretensión formulada en la demanda (conforme KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida; HERRERA, Marisa; LLOVERAS, Nora: *"Tratado de Derecho de Familia"*, Rubinzal, edición 2016, Tomo IV, página 480). ----------

---- Así es que estas medidas pueden dictarse previo traslado a la parte contraria en razón de las graves consecuencias que ellas podrían aparejar para la persona afectada y su familia, así como también, para resguardar el debido proceso y su derecho de defensa en juicio. ----------

---- Por lo expuesto, tratándose de una providencia simple que ordena correr traslado de la medida cautelar solicitada en el marco de un proceso de familia, la misma no solo no causa un gravamen irreparable, sino que el traslado además fue evaluado como necesario por la Magistrada en el ejercicio de sus facultades para resolver debidamente, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación subsidiario y, consecuentemente, confirmar la resolución recurrida.----------

----**III.-** Atento la forma en que se resuelve, corresponde que las costas sean soportadas por la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

---- A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, regulando los honorarios profesionales de L. A. S., letrado patrocinante de J. L. L., en la suma representativa de DOS (2) JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), más el IVA en caso de corresponder. ----------

---- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE**:----------

---- **CONFIRMAR** la resolución de fecha 03/05/2023 en lo que fue materia de recurso. ----------

---- **IMPONER** las costas al apelante vencido. ----------

---- **REGULAR** los honorarios por la actuación en segunda instancia de L. A. S., en la suma representativa de DOS (2) JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), más el IVA en caso de corresponder. ----------

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL	Florencia CORDÓN FERRANDO	Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTA	JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____ 43 ____ DE 2023 - SIF. - CONSTE. ----------

Priscila A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO